

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2019-01018-00

Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA: JEAN CARLOS CALDERON MENDOZA CC. 1094.348.036

En el escrito que antecede, la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA (Operadora de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por el señor JEAN CARLOS CALDERON MENDOZA CC. 1094.348.036, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Ahora bien, realizado el control de legalidad, no se observa en el expediente actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, por lo que se encuentra procedente resolver lo concerniente a la suspensión del proceso Ejecutivo principal dentro del radicado de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo hasta tanto el conciliador, comunique las resultas del procedimiento de negociación de deudas.

COMUNÍQUENSE esta decisión a la operadora de insolvencia, enviándole copia del presente auto a la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (Art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2021-00747-00

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YESSICA LORENA SERRANO RUEDA
DEMANDADO: ORLANDO HIPOLITO CORDOVA ALVAREZ y LUZ MARINA MONTEZUMA

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Del escrito contentivo de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

El escrito de nulidad puede ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYF1wgBbHBtJqA9OqyQsjGMBNawo4qz8SZI7Bi4tSw3tkA?e=GwfTSZ

Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derechos corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LIQUIDACION PATRIMONIAL - RAD N° 540014003003-2018-00021-00

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEUDOR: GERARDO ALBERTO ROLON LIZARAZO
ACREEDORES: VARIOS

Se encuentra al despacho el presente proceso con respuesta a requerimiento efectuado mediante auto anterior y solicitud de terminación presentada por el deudor por pago de las obligaciones.

Visto el actuar procesal, observa el despacho que, el deudor allegó al despacho paz y salvo respecto de los acreedores MILENA CALDERON GUERRERO y DIAN y que, dentro del término otorgado en auto anterior, los acreedores no se pronunciaron al respecto, por lo que, encontrándose en el expediente los paz y salvo respecto de todos y cada uno de los acreedores y dado que, se encuentra superada la causa que originó el presente proceso, se impone al despacho acceder a la solicitud de terminación de trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE

1º. -DAR POR TERMINADO el presente trámite en virtud a que, desaparecieron las causas que dieron origen al mismo, en virtud a la expedición de paz y salvo de cada uno de los acreedores respecto de las obligaciones a cargo del deudor GERARDO ALBERTO ROLON LIZARAZO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo obrante en el expediente.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESADA RAD No. 540014003003-2019-00126-00

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BRIAN ARLEY BOTELLO RODRIGUEZ
CAUSANTE: LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE

Se encuentra al despacho el presente proceso con respuesta allegada por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta y solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la respuesta que antecede y obrante en el expediente, allegada por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, se dispone, **AGREGAR Y PONER** en conocimiento lo informado por el despacho en cita, así:

San José de Cúcuta, septiembre 22 de 2022.

OFICIO No. 1211

Doctora
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA.

Ref. Solicitud hecha bajo su radicado 2019-00126-00

De la manera más comedida me permito informarle que en este Juzgado se adelanta el proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO, radicado 54001-31-60-004-2019-00591-00 (R. I. 16569), promovido por IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO con C. de C. No. 27.717.426, en contra de GLORIA ZULAY RODRIGUEZ MENDOZA con C. de C. No. 60.389.808, en el cual, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2022, se dispuso a declarar la nulidad del matrimonio celebrado por LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE con GLORIA ZULAY RODRIGUEZ MENDOZA.

Se destaca que la sentencia referida fue objeto de recurso de apelación, concediéndose el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

Atentamente,

Ahora bien, conforme a lo informado por el despacho en cita y atendiendo a que, la cuestión objeto del proceso se torna imposible de ventilar en el presente y por encontrarse configurados los presupuestos procesales del artículo 161 y su núm. 1 del CGP, el despacho dispondrá SUSPENDER el presente proceso, hasta tanto no se encuentre en firme la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta, bajo el Rad. 54-001-31-60-004-2019-00591-00, toda vez que, las resueltas de este proceso liquidatario dependen necesariamente de lo que se resuelva en el citado proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, hasta tanto no se encuentre en firme y la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta, bajo el Rad. 54-001-31-60-004-2019-00591-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta, dentro del radicado Rad. 54-001-31-60-004-2019-00591-00, que una vez se encuentre resuelta la instancia, informe la decisión de fondo que se tome.

Comuníquese, al citado despacho judicial, allegando este proveído (Art, 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESADA - RAD No. 540014003003-2022-00059-00

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA IBARRA JAIMES, LUZ AURORA IBARRA JAIMES y YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO, LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO, LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO

DEMANDADO: LUIS ALBERTO IBARRA (Q.E.P.D.)

Se encuentra al despacho el presente proceso con respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior, para resolver lo que en derecho corresponda.

Si bien la apoderada de la señora CARMEN DOLORES JAIMES DE IBARRA, allega al despacho memorial con respuesta al requerimiento en auto anterior aportando para el efecto registro de matrimonio, dicha manifestación no se torna suficientemente clara para el despacho, toda vez que, en la parte introductoria del memorial aportado, se manifiesta nuevamente que, la sociedad conyugal se encuentra disuelta y a su vez el registro de matrimonio data del 05 de septiembre de 2008, sin que en este se observe anotación alguna respecto a la disolución manifestada, tornándose necesaria dicha aclaración a fin del reconocimiento dentro de este trámite procesal, por lo que, se impone al despacho,

REQUERIR nuevamente a la señora CARMEN DOLORES JAIMES DE IBARRA, para que, por conducto de su apoderada, aclare la calidad que ostenta y en la que actúa en el presente proceso en lo que respecta a la razón por la cual manifiesta que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y aporte la prueba que así lo acredite, esto es, el registro de matrimonio vigente que contenga dicha anotación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO N° 54001-4003-003-**2018-00101-00**

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de las partes de que, se profiera sentencia anticipada de conformidad con el inciso 3 del artículo 278 del CGP, en virtud al acuerdo conciliatorio al que llegaron y que allegan al plenario, a lo cual no es viable acceder en virtud a las características especiales de este trámite, donde de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del CGP, es imperiosa la realización de diligencia de Inspección judicial, así como el recaudo probatorio a efecto de determinar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sin que para adelantar dicha actuación sea óbice que se desista de la contradicción y defensa.

Por ser procedente de conformidad con lo prescrito en el 314 del CGP, accédase al desistimiento de cualquier reclamación judicial o extrajudicial y de continuar con las aspiraciones y resultados del presente proceso por la parte demandada, menor GERALDINE CAMILA ATUESTA VILLAMIZAR, representada por su señora madre KARIME VILLAMIZAR MARTINEZ y la demandada OFELIA CALA HERNANDEZ, en calidad de cónyuge supérstite del causante ALFONSO ATUESTA CANO, conforme lo pactado en el numeral 3 del acuerdo conciliatorio allegado al plenario.

En consecuencia, continúese con el trámite del proceso, para tal fin se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372, 375 y 375 del CGP el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el presente proveído y en lo pertinente lo ordenado en el auto de fecha 13 de agosto de 2019 visto a folio 76 del expediente.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/17598737>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EljbLlm7cGJCoZR-7a5pzsBhtbiFKr97l179VFny6Ltow?e=4VUUav tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



Compliance with
Compliance

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 16 de marzo de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00657-00

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A
CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO: INDUSTRIAS EXPOTUBOS SAS – LEIDY JOHANNA VELANDIA
ACEVEDO – CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO

Se encuentra el presente proceso al despacho con comunicación de subrogación de crédito, comunicación de cesión de crédito, comunicación de admisión de trámite de insolvencia y solicitud de suspensión de proceso por proceso de insolvencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo al escrito obrante a folio que antecede, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$27.777.771), para garantizar parcialmente hasta la concurrencia del monto el crédito del demandado INDUSTRIAS EXPOTUBOS SAS NIT. 9006027006, el cual consta en el pagaré No. 259561860, aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor hasta la concurrencia del monto cancelado (Artículo 1666 y siguiente del Código Civil), se dispondrá reconocer a este último como subrogatario.

Así mismo, obra en el expediente cesión de crédito suscrita por JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO C.C. No. 1094881981, en calidad de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como **CEDENTE** y LUIS JAVIER DURAN RODRÍGUEZ C.C. No. 79536110, en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular del créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado de forma personal, toda vez que, no se encuentra legalmente notificado y vinculado al proceso.

Ahora bien, visto el actuar procesal y atendiendo a la comunicación allegada por parte de la liquidadora YENY MARIA DIAZ BERNAL, designada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de la apertura de la liquidación patrimonial de la demandada LEIDY JOHANNA VELANDIA ACEVEDO, se dispondrá remitir copia del presente expediente en lo que respecta a la demandada en cita.

Por otra parte, en el escrito que antecede, la Dra. BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ (Operadora de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución, observando este despacho que, no obra en el plenario actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, por lo que se procederá a resolver lo concerniente a la suspensión del proceso Ejecutivo, respecto de esta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804.004.325-3**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$27.777.771).

2º. NOTIFICAR al demandado este auto de forma personal de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se encuentra debidamente notificado y vinculado al proceso.

3°. ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA NIT. 860042945-5 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

4°. NOTIFICAR al demandado personalmente de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se encuentra debidamente notificado y vinculado al proceso.

5°. REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA NIT. 860042945-5, para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso.

6°. REMITIR al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, copia de la presente ejecución respecto de la ejecutada LEIDY JOHANNA VELANDIA ACEVEDO, para que se acumule al proceso de insolvencia que allí se tramite con el radicado 1100140030142019-0005300, conforme lo dispone el Código General del Proceso.

7°. Procédase POR SECRETARIA de conformidad, dejándose la constancia de su salida en los respectivos registros.

8°. DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso hasta tanto el operador de insolvencia comunique las resultas del procedimiento de negociación de deudas, respecto de la demandada CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la operadora de insolvencia Dra. BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ (Art. 111 CGP), al correo electrónico: contacto@constructoresdepaz.com.co

9°. REQUERIR a la parte ejecutante para que manifieste si desea continuar con el trámite de la ejecución de su crédito, a los demás demandados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d6c5179cba23923fec4aa9c879f9693d7d9e0c24e8b5e9a4c47d9a70989bcd**

Documento generado en 15/03/2023 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>